



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-CHNU-017/2010.

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN “UNIDOS CONTIGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16, dieciséis de agosto de 2010, dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del expediente RAP-CHNU-017/2010, integrado con motivo del **Recurso de Apelación** interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de **Representante Propietario de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra del acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**, de fecha **28, veintiocho de julio de 2010, dos mil diez**, relativo al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio número IEE/SG/JUR/316/2010, de fecha 3, tres de agosto de 2010, dos mil diez, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, a través de RICARDO GÓMEZ MORENO, como REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, mediante el cual impugna el auto de fecha 28, veintiocho de julio

de 2010, dos mil diez, emitido por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010.

2. Derivado de lo anterior, esta Autoridad, a través del Secretario General, tuvo por registrado el recurso de Apelación en comento, integrándose al efecto, el expediente bajo el número RAP-CHNU-017/2010.
3. Por razón de turno, se remitió el recurso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para el conocimiento del asunto, quien mediante auto de fecha 11, once de agosto del año en curso, lo tuvo por radicado y por admitido a trámite, abriéndose la instrucción del mismo, teniéndose por expresado el concepto de agravio respectivo, además, de efectuarse requerimiento al tercero interesado para que presentara la constancia relativa a su nombramiento.
4. Sustanciado en su totalidad el expediente y habiéndose recibido en su oportunidad la documental indicada, se declaró el cierre de instrucción.
5. Finalmente, se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación de una sanción, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, realiza el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por LAS COALICIONES a través de su representante, tal y como en la especie acontece, ya que RICARDO GÓMEZ MORENO, promueve como representante propietario de la coalición “HIDALGO NOS UNE”, calidad que acredita ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público;

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y, por tanto, al no existir ninguna causal de

improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto por la interesada.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO.

En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procederá al estudio del argumento de agravio tal y como los expresó la parte apelante, en el entendido de que ello se realizará siempre y cuando manifieste argumentos tendientes a combatir el acto impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.*

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procederá también al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”.

Establecido lo anterior, esta Autoridad, procede en los siguientes términos:

ÚNICO AGRAVIO. En síntesis se relaciona con la presunta violentación al principio de legalidad por parte de la responsable, pues a decir de la parte apelante, no se estableció un razonamiento lógico-jurídico que lo llevara a determinar que las pruebas existentes no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados, violando así, los principios de legalidad y constitucionalidad que deben estar presentes en todos los actos emitidos por las autoridades electorales, lo anterior, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, como enseguida se verá.

Para el estudio del agravio planteado, este Tribunal Electoral, considera relevante dilucidar lo referente al PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Siguiendo el criterio sistemático, nuestra carta Magna en el artículo 16, establece en su primer párrafo:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

De igual forma se encuentra sustento en la jurisprudencia que señala:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 30. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

De la misma forma, adoptando el sistema funcional, para precisar el concepto de PRINCIPIO DE LEGALIDAD, el doctrinario, Dr. Flavio Galván Rivera lo define: “EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda la actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente, de las autoridades electorales en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia”.

Ahora bien, en el caso concreto, esta Autoridad Electoral estima que el Órgano Administrativo Electoral se alejó del principio de legalidad, toda vez que limitó su facultad de investigación, no obstante que del escrito de queja sustentado por el promovente, se aprecia requirió que se hiciera una investigación exhaustiva de los hechos a fin de imponer las sanciones administrativas correspondientes a los infractores, como se observa en las constancias procedimentales que integran el expediente de cuenta, ya que se cuestiona la fijación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, consistente en postes, así como relevantemente destaca que fue fijada propaganda electoral en la Avenida Juárez, a una cuadra y media hacia el poniente del jardín municipal, exactamente sobre la pared de la televisora Sector 3, Televisión del Valle, se trata de una manta con la leyenda “Bienvenido a Mixquiahuala Paco Olvera” y con el emblema del PRI, asimismo refiere que dicho inmueble sobre el cual se encuentra sostenida la propaganda político-electoral del ciudadano JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUÍZ, es utilizado para brindar un servicio público; sustentando sus argumentos en los artículos 184 fracción III, de la Ley Electoral y 63, de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.

“Artículo 184. – En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas: (...) III. – No podrá colgarse,

fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico”.

“Artículo 63. – *Se considera equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas con base a lo establecido en el sistema normativo del equipamiento urbano de la Federación y del Estado.”*

Al respecto, el Órgano Administrativo sólo se limitó a desahogar una inspección ocular en los lugares de referencia, quedando pendiente de allegarse de otras pruebas para acreditar la posible colocación de propaganda electoral, si existió o medio permiso, solicitud previa, y en que fecha, así como quien lo solicitó y en su caso, por quien fue colocada, pues como se aprecia del acuerdo de fecha 23, veintitrés de julio de 2010, dos mil diez, ello no fue investigado por la responsable, como en la especie, correspondía.

Acuerdo, que a saber, es del tenor literal siguiente:

“En la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil diez.

Toda vez que el secretario del consejo distrital número XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo; Lic. Adrián Octavio Encarnación Sánchez, dio cumplimiento a lo ordenado en el segundo y tercero punto del acuerdo de fecha 28 de junio de 2010, y en virtud de que se ha realizado la inspección ocular solicitada dentro del expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, visto su contenido y con fundamento en los artículos 86, fracción XXVII, 88 fracción XIV, 257 y demás relativos y aplicables de la Ley

Electoral del Estado de Hidalgo, se emite el presente proveído.

1. – *Agréguese a los autos del expediente de cuenta para que surta sus efectos legales correspondientes.*

2. – *Visto el estado procesal que guardan los autos correspondientes al expediente en que se actúa y en virtud de que no existe trámite pendiente de realizar, se ordena proyectar la resolución que en derecho corresponda.*

3. – *Cúmplase.*

Así lo acordó y firma el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, licenciado DANIEL ROLANDO JIMÉNEZ ROJO, que actúa con Secretario General, profesor FRANCISCO VICENTE ORTEGA SÁNCHEZ, Doy fe.”

De lo anterior, se observa que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86, fracción XXVII, que a la letra dispone:

Artículo 86. – *El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones (...) XXVII. – Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda.”*

Por lo que no agotó sus facultades investigadoras la Autoridad en comento, como bien lo refiere el apelante, cuando afirma **que la resolución impugnada carece de motivación, al no valorar adecuadamente las pruebas,** que obviamente, de la narrativa de hechos del primer escrito de queja se desprenden diversos hechos y en consecuencia la investigación de los mismos que debieron haber motivado el desahogo oficioso de probanzas que la propia Autoridad, atendiendo a esa facultad investigadora estuvo en la obligación de ordenar diversos medios probatorios y no limitarse sólo al desahogo de

la diligencia de inspección ocular, ya que en concepto de este Órgano Colegiado, se debieron practicar las diligencias correspondientes, lo anterior, derivado de que la Autoridad Administrativa para emitir su resolución debió contar con todos los elementos de convicción necesarios que le sirvieran de argumentos y motivos suficientes para sustentar debidamente el sentido de su fallo, apegándose a los principios rectores del derecho electoral de equidad, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XVII/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, que establece:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—*El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del

Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

En consecuencia, lo procedente es REVOCAR el acuerdo emitido por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, de fecha 28, veintiocho de julio de 2010, dos mil diez**, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, expediente IEE/P.A.S.E./06/2010, debiéndose reenviar el mismo, para efecto de que se agoten en su totalidad las diligencias suficientes y necesarias, para determinar la posible existencia y colocación de la propaganda electoral y si existió o medió permiso por conducto de la televisora señalada con antelación y así estar en posibilidad de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y hecho lo anterior, emita la resolución fundada y motivada que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 64, 68, 69, 70, 71 y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se

REVOCA el acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, relativo al PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, radicado bajo el expediente número IEE/P.A.S.E./06/2010, de 28, veintiocho de julio de 2010, dos mil diez, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y cúmplase.

CUARTO. Asimismo, notifíquese al Instituto Estatal Electoral, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, LICENCIADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, LICENCIADO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADA MARTHA CONCEPCIÓN MARTÍNEZ GUARNEROS; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ, QUE DA FE.